

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1611/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto don José Lamas Pascual y otras personas.

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don Jose Gabaldón López
Don Julio González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 19 de abril de 1993, así como contra la Resolución de la Universidad de Zaragoza de 18 de marzo de 1991, confirmada por la mencionada sentencia.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso interpuesto por don José Lamas Pascual y otras personas

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 1993, la representación procesal de don JOSE LAMAS PASCUAL y otros interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supe



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0515653

rior de Justicia de Aragon de fecha 19 de abril de 1993, asi como contra la Resolución de la Universidad de Zaragoza de 18 de marzo de 1991, confirmada por la mencionada sentencia. El recurso se fundamentaba en la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley y el derecho a acceder al ejercicio de las funciones públicas en condiciones de igualdad, reconocidos, respectivamente, en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

2. Mediante otrosí, los recurrentes instaron, también, la suspensión de la Resolución administrativa impugnada.

3. Con fecha 17 de diciembre de 1993 la Sección dictó providencia por la que se admitía a trámite la demanda de amparo, aunque excluyendo a uno de los recurrentes. Con la misma fecha, la Sección acordó formar pieza separada de suspensión, concediendo plazo a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen al respecto lo pertinente.

4. Los recurrentes presentaron sus alegaciones por escrito registrado el 30 de diciembre de 1993. En síntesis, reiteran la petición de suspensión por razón de los daños de difícil o imposible reparación que, en otro caso, se les causarían, dada la situación de integración en el Cuerpo respectivo y su transitorio desempeño de sus funciones bajo la fórmula de comisión de servicios, situación administrativa cuyo plazo máximo ya ha caducado. Añaden que el alejamiento de la función docente y el desarraigo del centro donde venían prestando sus servicios lesionan gravemente su actividad docente.

5. El Abogado del Estado, por su parte, solicita que se deniegue la suspensión instada, puesto que, a su juicio, no cabe tal suspensión contra actos presuntos denegatorios producidos por vía de silencio administrativo.

6. El Fiscal, mediante escrito presentado con fecha 5 de enero de 1994, se opone también a la suspensión solicita

da. Fundamenta su solicitud en que en el caso que nos ocupa se impugna un acto negativo, por lo que la suspensión instada no pretende la suspensión de unos efectos positivos, sino la anticipación cautelar de los efectos mismos del amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De acuerdo con el art. 56.1 de la Ley Organica reguladora de este Tribunal, procederá la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnada cuando tal ejecución "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

2. En este caso se presenta la relativa singularidad de que lo que se impugna en la demanda de amparo formulada ante este Tribunal es un acto negativo: la denegación de la solicitud, cursada por los ahora recurrentes, de ser integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

El mecanismo de la suspensión está previsto para hacer frente a situaciones en las que el acto o resolución impugnados produzcan una alteración en la situación preexistente. Cuando nada se altera, nada hay que suspender, y esto es lo que sucede con los actos que deniegan solicitudes, pues en estos supuestos acordar la suspensión no implicaría paralizar los efectos del acto impugnado, sino crear una nueva situación jurídica. De hecho, acceder a la suspensión supondría otorgar lo antes solicitado y denegado y ahora debatido en el recurso de amparo, o, dicho en otros términos, acceder a la voluntad de los recurrentes.

2. Esto es lo que sucede en el presente caso: la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa acarrearía, como efecto forzoso, la anticipada concesión de lo so

licitado por los recurrentes de amparo. La suspensión de la resolución que deniega su integración implicaría, en efecto, tal integración, que es precisamente lo que en su momento se solicitó. En suma, acordar la suspensión equivaldría a satisfacer las pretensiones de los recurrentes, algo manifiestamente ajeno a la finalidad de la suspensión.

La suspensión procede cuando la ejecución del acto haría perder su finalidad al recurso de amparo; pero lo que aquí sucedería si se concediera la suspensión es que los recurrentes obtendrían anticipadamente lo pretendido mediante el recurso de amparo, que no es otra cosa que ser integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. En la medida en que la pretensión resultaría anticipadamente satisfecha, sería precisamente la suspensión la que haría perder su finalidad al recurso de amparo.

3. Por último, es preciso señalar que la ejecución de la resolución no causa a los recurrentes daño de ningún tipo, puesto que en nada modifica su situación actual, que será, en todo, equivalente a la que existía antes de que cursasen su solicitud y de que ésta fuese denegada mediante la resolución ahora impugnada.

Por todo lo cual, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Madrid, diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

M. L.
Rodríguez Berrojalbo
al v.
[Firma]